



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Procedimiento: D. Indeterminadas 70/98-X

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION  
NUMERO CINCO  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID



## AUTO

En MADRID a SEIS de MARZO de DOS MIL.

## HECHOS

PRIMERO.- El auto de fecha 16.12.98 dice textualmente:

“

### AUTO

En Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho

### HECHOS

UNICO: En el día de ayer se ha turnado a este Juzgado escrito de querrela por presuntos delitos de genocidio, terrorismo y tortura por el Procurador Javier Lorente Zurdo en nombre de la Asociación de Familiares y Amigos de Víctimas de Genocidio de Párcuellos del Jarama que dice ser representada por su Presidente Fernando Pozas Alonso Barajas y de éste en su nombre y de José Antonio Esquiroz García contra Santiago Carrillo Salares, el Partido Socialista Obrero Español, Partido Comunista, Estado Español y Comunidad Autónoma de Madrid y contra cualquier persona, entidad o partido político y organización sindical, que pueda resultar responsable de los hechos que se consideran delictivos y motivan la acción; hechos ocurridos en 1936 durante el período de Guerra Civil en España.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

323  
e03

**PRIMERO:** La querrela, de acuerdo con el artículo 277 de la LECRim, se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

En el caso de autos se presentará en "nombre y representación" de una supuesta asociación titulada Asociación de Familiares y Amigos de Víctimas de Genocidio en Paracuellos del Jarama, cuya personalidad jurídica no se acredita y por ende ha de tenerse sin capacidad jurídica alguna para otorgar un poder que además no otorga. Por ende este defecto insubsanable vicia irremediablemente la acción intentada y la querrela debe rechazarse a limine.

Por otra parte los dos querellantes individuales ni siquiera expresan el carácter con el que lo hacen ni citan el tipo de acción ejercitada (popular o particular, artículo 270, 101, 109, 110 de la LECRim.), por lo que carecen de capacidad jurídica procesal necesaria para ser parte en el proceso que intenta. Por tal motivo la querrela debe rechazarse asimismo a limine.

**SEGUNDO:** El artículo 11 de la LOPJ establece que en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe..., debiendo los Juzgados y Tribunales rechazar fundadamente las peticiones... que se formulan con manifiesto abuso de derecho o entrafen fraude de ley o procesal.

Basta leer el escrito presentado para comprobar la falta de rigor jurídico mínimo exigible y el respeto asimismo imprescindible que conlleva el acto de impetar la actuación de los órganos jurisdiccionales como integrantes de un Poder del Estado.

Con el respeto que merece la memoria de las víctimas, no puede dejarse de llamar la atención frente a quienes abusan del derecho a la jurisdicción para ridiculizarla y utilizarla con finalidades ajenas a las marcadas en el artículo 117 de la Constitución Española y 1 y 2 de la LOPJ, como acontece en este caso en el que, positivamente se sabe, o al menos debe saberse por quien ostenta el título que permite la posibilidad del ejercicio del derecho, que los preceptos jurídicos alegados son inaplicables en el tiempo y en el espacio, en el fondo y en la forma a los que se relatan en el escrito, y su cita quebranta absolutamente las normas más elementales de retroactividad (artículo 9.3 de la Constitución Española) y tipicidad (artículo 1 del Código Penal).

Si esto es así, y a pesar de ello se presenta un escrito que pretende y de hecho consigue la puesta en marcha —al menos parcialmente— de la maquinaria judicial debe emplearse ésta exclusivamente para dos cosas, **primera**, resaltar la mala fe de los querrelantes y **segunda**, archivar de plano la irregular querrela, haciendo advertencia expresa de que queda en tela de juicio la deontología profesional de quien tan a la ligera se toman las normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo demás no teniendo el carácter de parte los que presentan el escrito al concurrir defectos subsanables, no existe posibilidad de darles entrada por la vía del recurso.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

**DISPONGO**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rechazar de plano el escrito de "querrela" presentado por el Procurador Javier Lorente Zurdo en nombre de la Asociación de Familiares y Amigos de Víctimas de Genocidio de Paracuellos del Jarama.

Dejar constancia de la mala fe procesal y del abuso de derecho y fraude de ley en la formulación de aquella.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno en esta instancia. "

SEGUNDO.- El auto de fecha 11.6.1999 dice textualmente:

"

### AUTO

En Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y nueve

### HECHOS

PRIMERO.- En fecha 19.12.98 después de haberse dictado auto inadmitiendo la querrela presentada por el Procurador Javier Lorente Zurdo Escrito de Recusación contra el Instructor que suscribe.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en fecha 7.8.99 ha informado en contra de la recusación.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO .- Con carácter previo pero no por ello menos contundente, debe decirse que si la parte carecía de legitimación para formular la querrela y ser parte, y, así se establece en el auto de fecha 16.12.98, destacándose el carácter insubsanable del defecto y la mala fe y abuso de derecho, tanto ocurre ahora en el escrito de recusación que, igualmente debe rechazarse a liviarse por las mismas causas y razones.

La Ley Orgánica y la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulan los denominados incidentes procesales de recusación y abstención (artículos 217 y siguientes de la primera y artículos 52 a 83 de la segunda, respectivamente), con estas normas se busca garantizar la neutralidad del órgano judicial y puede decirse que es un derecho (el de la recusación), implícito en el artículo 24.2 de la Constitución -Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y derecho a un proceso con todas las garantías-.

A mayor abundamiento, cabe decir que al igual que con la querrela, ahora con la recusación pretende el formulante la instrumentalización del proceso penal y del instituto de la recusación para obtener una meta distinta de la perseguida por el ordenamiento jurídico y hacer mofa y escarnio de la seriedad que toda actividad jurisdiccional comporta.

Según exige el artículo 7.1 del Código Civil los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Es decir, los derechos procesales de las partes no



223  
224



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

22  
205

tienen un valor absoluto sino relativo, en tanto que han de ejercitarse de acuerdo con determinados parámetros y conforme al espíritu y finalidad que se les otorga en sede constitucional y en el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido la jurisprudencia es conteste en el principio de que los derechos subjetivos no constituyen medios para desviar el fin del derecho. Por tanto, no podrá ampararse en el ejercicio que propicia, favorezca o se apoye en un fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil) y en el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (artículo 7.2 del Código Civil).

Por su parte, el Legislador Orgánico de 1985 (LOPJ de uno de julio), en el artículo 11 establece con absoluta claridad que las normas anteriores regirán en todo proceso, y, en este sentido dispone que "1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe --y, 2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entreñen fraude de Ley o procesal".

Todo el proceso que ha seguido el reusante para conseguir apartar del conocimiento de la causa al Juez Ordinario predeterminado por la Ley, está presidido por la mala fe procesal, sobre todo si se tiene en cuenta el dato de que la formulación de la recusación tiene lugar en fecha muy próxima al auto declarado el rechazo por este Juzgado Central de la querrela formulada y a la vista del resultado de la misma.

Todo ello de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que en Sentencia nº 234 de 20.7.1994 (BOE 18.8.94) en el fundamento de derecho 2º dice ... "Delimitado así el fundamento fáctico de la petición de recusación es claro que debió ser rechazada de plano, (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 nº 2 de la LOPJ), y ello como consecuencia de la manifiesta infracción de los recurrentes de su deber de Probidad y de su obligación de actuar en el proceso sin formular incidentes dilatorios; obligaciones procesales todas ellas que dimanaban de la genérica obligación de colaboración en la recta Administración de Justicia proclamada en el artículo 118 de la Constitución Española.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

#### DISPONGO

RECHAZAR por falta de legitimación, abuso de derecho y mala fe el incidente de recusación formulado por el Procurador Sr. Lorente Zurdo, en nombre de la *Asociación de Familiares y Amigos de Víctimas de Genocidio en Paracuellos del Jarama*, contra este Magistrado-Juez.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno en esta instancia. "

**TERCERO.-** El 24 de enero de 2000 se dicta providencia que dice textualmente:

Dada cuenta el anterior escrito del Procurador Sr. Lorente Zurdo.

En fecha 16.12.9 se dictó auto inadmitiendo la querrela, resolución que se notificó al Procurador Sr. Lorente Zurdo el 17.12.98; en fecha 11.6.99 se dictó rechazando la recusación, notificándose el 16.6.99; en fecha 15.1.99 se presentó escrito solicitando se le informara sobre el recurso de recusación, ordenándose el 11.6.99 estar a lo acordado en autos de fechas 16.12.98 y 11.6.99, notificándose al Procurador el 16.6.99.

Ante la ausencia de recursos y habiendo quedado firmes las resoluciones se ordenó archivar la causa el 22.6.99. Por tanto el escrito ahora presentado es extemporáneo y debe devolverse dejando copia en autos, permaneciendo archivadas las diligencias. \*\*

**CUARTO.-** La parte querellante recurre esta resolución y solicita:

Se dicte la oportuna resolución por la que se reforme la providencia atacada y dicte otra por la que se resuelva en primer lugar sobre:

- La existencia o no en las Diligencias del Recurso de fecha 20.12.98, presentado en tiempo y forma ante el Juzgado de Guardia de ésta capital.
- En segundo lugar y en caso de encontrarse el recurso en las diligencias, que manifieste si se resolvió por el Instructor dicho Recurso, o por el contrario está pendiente de Resolución; y en caso de estar de resuelto dicho recurso, si consta o no la notificación a ésta parte de lo actuado sobre el Recurso interpuesto en fecha 2.12.98.

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal interesa se declare no haber lugar a su estimación, por los siguientes alegatos:

1. Los hechos que se imputan a los querellados son, de forma sintética, los fusilamientos perpetrados durante nuestra guerra civil en la localidad de Paracuellos del Jarama, entre noviembre y diciembre de 1936.

Pues bien, estos hechos están prescritos, con independencia de los delitos que se quieran imputar a los querellados, al haber transcurrido más de veinte años desde aquella fecha.

Es más, aún cuando se empezase a computar el plazo de prescripción desde la incoación de la Causa General de la Rebelión Marxista, o desde que ésta hubiera quedado sobrelida o paralizada -años sesenta-, los hechos estarían también prescritos al haber transcurrido más de veinte años.

2. Son de aplicación a estos hechos los decretos-leyes y leyes de amnistía dictados; el 23 de noviembre de 1975, por el que se concede indulto general, con motivo de la

proclamación de Su Majestad Don JUAN CARLOS DE BORBÓN, como Rey de España; y de 14 de marzo de 1977, sobre indulto general; que vedan de una forma total y absoluta cualquier posibilidad de reiniciar la persecución penal por los actos realizados en nuestra guerra civil.

3. En todo caso, el delito de genocidio no se encontraba tipificado en España en la fecha de los hechos, y dicho sea de paso, tampoco existía en el derecho internacional. El término genocidio, de "genos", raza, clan, y "caedes", matar, es acuñado por el jurista polaco Rafael LEMKIN en 1944, para designar crímenes de una particular barbarie. Terminada la Segunda Guerra Mundial, se despertó en la conciencia de las naciones la necesidad de castigar lo que Sir Winston CHURCHILL llamó "un crimen sin nombre".

Aunque el delito de genocidio se viene perpetrando desde el origen de la Humanidad, lo cierto es que no fue hasta el 9 de diciembre de 1948 cuando el derecho internacional reguló el delito de genocidio en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio; España se adhirió a este Convenio el 13 de septiembre de 1969, con reserva al artículo 9.

En cumplimiento de este compromiso adquirido por España, por Ley 44/1971, de 15 de noviembre, se incorporó el delito de genocidio en nuestro Código Penal de 1973, derogado, en el artículo 137.bis; actualmente se regula en el artículo 607 del Código Penal de 1995.

4. En cuanto a la pretendida aplicación del principio de retroactividad de la Ley Penal, tal y como solicita el recurrente, es de significar que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe categóricamente el principio de retroactividad de la ley penal contra reo, y sólo se admite la retroactividad de las leyes penales que sean favorables.

La Constitución de 1978 dedica dos artículos a prohibir el principio de retroactividad de la Ley penal contra reo, artículos 9.3 y 25.1. El Código Penal consagra el principio de irretroactividad de la ley penal en el artículo 1.1: "No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración", en concordancia con el artículo 2.1 del mismo cuerpo legal: "No será castigado ningún delito o falta que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración". Este principio también está determinado, normativamente, en los pactos internacionales que, por haber sido ratificados por España, sirven de medio de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas proclamadas por nuestra Constitución; a este fin son de aplicación: artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, publicado en el B.O.E. de 30 de abril de 1977; artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, publicado en el B.O.E. de 10 de octubre de 1979.

Por lo expuesto, interesa se tenga por evacuado en los expresados términos el traslado conferido, y se archiven las actuaciones. "



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La querrela quedó desestimada por auto de fecha 16.12.98, que no ha sido jamás recurrida.

Ahora bien, el querellante afirma y acompaña una fotocopia de un escrito presentado al parecer en los Juzgados de Plaza de Castilla (Madrid), recurriendo aquella resolución. Este escrito jamás ha tenido entrada en este Juzgado, tal como consta con el simple exámen de la causa.

Así se desprende claramente de la providencia recurrida en la que se alude a la firmeza de las resoluciones, por la que el recurso debe ser lisa y llanamente desestimado.

No obstante y a mayor abundamiento, se ratifican los argumentos del auto por el que se desestima la querrela y se hacen propios en lo que se refiere a la argumentación jurídica sobre la falta de tipicidad e irretroactividad de la ley penal, los razonamientos del Ministerio Fiscal, y con ello también quedaría rechazada la cuestión de fondo.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

### DISPONGO

- **DESESTIMAR** el recurso formulado por el Procurador Sr. Lorente Zurdo contra la providencia de fecha 24.1.2000.
- **RATIFICAR** el auto de fecha 16.12.1998 y por ende desestimar cualquier impugnación contra el mismo que se hubiere formulado, aun cuando no haya tenido entrada en este Juzgado.
- Se admite el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto en ambos efectos y se elevan todas las actuaciones a la Sala con emplazamiento de las partes.

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR GARZON REAL,  
MAGISTRADO-JUEZ DEL Juzgado Central de Instrucción número Cinco.-

Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.